



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NRO. 015-2020-MDS

Sachaca, 14 de Enero del 2020

VISTOS:

La Resolución Gerencial N° 021-2019-GAT-MDS de Gerencia de Administración Tributaria, la Resolución Gerencial N° 068-2019-GDU-MDS de Gerencia de Desarrollo Urbano, el Oficio N° 388-2019-ALC-MDS, el Escrito con N° de Registro 7718-2019, el Informe N° 274-2019-GAJ-MDS de Gerencia de Asesoría Jurídica, el Proveído N° 3288-2019 del Despacho de Alcaldía, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante la Resolución Gerencial N° 021-2019-GAT-MDS de Gerencia de Administración Tributaria se Dispone que se otorgue la Licencia de Funcionamiento con vigencia indeterminada al administrado Paul Abel Ayamamani López para el establecimiento denominado "SV Tuning & Performance", destinado al servicio de lavado de autos, venta de lubricantes y accesorios; en un área de 290 m2, ubicado en la Avenida Independencia s/n (al lado de la Línea de Tren -Cruce), provincia y departamento de Arequipa.

Que, mediante la Resolución Gerencial N° 068-2019-GDU-MDS de Gerencia de Desarrollo Urbano se Dispone no Emitir el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones clasificado con Nivel de Riesgo Medio para el funcionamiento del establecimiento denominado "SV Tuning & Performance", ubicado en Av. Independencia s/n, distrito de Sachaca, solicitado por el administrado Paul Abel Ayamamani López con giro Servicio de Lavado de Autos, Venta de Lubricantes y Accesorios, de acuerdo al Informe N° 120-2019-AFDC-SGOPyDC-GDU-MDS que forma parte integrante de esta Resolución.

Que, mediante el Informe N° 274-2019-GAJ-MDS Gerencia de Asesoría Jurídica señala que el Decreto Supremo N° 046-2017-PCM que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada (en adelante TUO de la Ley N° 28976) establece en su artículo 3 que "La licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas". El artículo 4 del TUO de la Ley N° 28976 señala "Están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades". El artículo 6 del TUO de la Ley N° 28976 señala que para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evaluará los siguientes aspectos: 1). Zonificación y compatibilidad de uso. 2). Condiciones de Seguridad de la Edificación. Cualquier aspecto adicional será materia de fiscalización posterior. El artículo 7 del TUO de la Ley N° 28976 prescribe que para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, será exigible como máximo, los siguientes requisitos: a). Solicitud de Licencia de Funcionamiento, con carácter de Declaración Jurada (...) c). Declaración Jurada del cumplimiento de las condiciones de seguridad en la edificación para edificaciones calificadas con riesgo bajo o medio. (...)El artículo 8 del TUO de la Ley N° 28976 señala que "...8.2. Para la emisión de la licencia de funcionamiento se debe tener en cuenta lo siguiente: a) Edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio: Se requiere presentar la Declaración Jurada a la que se refiere el literal c) del artículo 7 de la presente Ley, debiendo realizarse la inspección técnica de seguridad en edificaciones con posterioridad al otorgamiento de la licencia de funcionamiento (...) El literal a) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, norma que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, establece que dicha norma es aplicable a "Los/las administrados/as obligados/as a obtener una licencia de funcionamiento, de conformidad con lo señalado en la normativa sobre la materia". El artículo 17 del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, prescribe "Están obligados/as a obtener el Certificado de ITSE los/as administrados/as a cargo de los Establecimientos Objeto de Inspección que requieren de licencia de funcionamiento según lo establecido en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento". De actuados se tiene que el establecimiento "SV Tuning & Performance" no cumple con las condiciones de seguridad en edificaciones exigidas por ley, por lo que se ha emitido el Anexo 6 – Informe ITSE desfavorable, el informe N° 120-2019-AFDC-SGOPyDC-GDU-MDS y la Resolución Gerencial N° 068-2019-GDU-MDS. En tal contexto, se ha comunicado al administrado que se está cuestionando la validez de la licencia de funcionamiento N° 1782, otorgada en el procedimiento N° 682; siendo que éste ha respondido mediante escrito de registro N° 7718 en los siguientes términos: i. Que habiendo estado de viaje las fechas que depusieron la revisión de defensa civil, no tomo conocimiento de las observaciones efectuadas, ya que fueron entregadas a un tercero que ya no labora en la empresa. ii. Queriendo ponerse a derecho, hace de conocimiento que su local no representa riesgo alguno para la sociedad. iii. Que solicita se haga una revisión de los cargos de los documentos entregados ya que ninguno fue recibido por su persona y también una nueva revisión por parte de defensa civil para levantar las observaciones de su local. El artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que esta "contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales". El Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título





Preliminar de la Ley N° 27444 establece que "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Asimismo, el Principio de Razonabilidad previsto en la misma norma establece que "las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido". El Principio de Presunción de Veracidad, contenido en el numeral 1.7 de la Ley N° 27444 señala que "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario". En igual sentido, el numeral 42.1 del artículo 42 de la misma norma establece "Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables". El establecimiento denominado "SV Tuning & Performance", se ubica en una edificación calificada con nivel de riesgo medio, siendo así, los requisitos exigidos para la obtención de licencia de funcionamiento, han sido revisados por la Municipalidad Distrital de Sachaca en dos oportunidades: **1). Antes de la emisión de la licencia de funcionamiento**, verificándose que se cumplió con presentar i). La solicitud formulada por el interesado; ii). La declaración jurada del cumplimiento de las condiciones de seguridad en la edificación para edificaciones calificadas con riesgo medio, Anexos 1, 2, 3, 4; y iii). La zonificación y compatibilidad de uso, acreditada con el Informe Técnico N° 105-2019-SGOPYDC-GDU-MDS, en consecuencia se otorgó licencia de funcionamiento. **2). Después de la emisión de la licencia de funcionamiento**, donde a través del Anexo 6, informe de ITSE desfavorable y el panel fotográfico, se verificó que el establecimiento no cumple con las condiciones de seguridad declaradas por el administrado. De actuados se desprende que se ha seguido lo estipulado en el numeral 21.3 de la Ley N° 27444, que señala "En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia", siendo el caso que la Resolución Gerencial N° 021-2019-GAT-MDS que dispone el otorgamiento de licencia ha sido notificada al Sr. André Díaz Valdivia el 04 de Abril del 2019. Mientras que, el Anexo 6 - Informe de ITSE desfavorable, que determina que el establecimiento no cumple con las condiciones de seguridad y la Resolución Gerencial N° 068-2019-GDU-MDS, que dispone no emitir Certificado ITSE han sido notificados al Sr. Juan Diego Berrospi Cruz, el 24 de Abril del 2019 y el 10 de Mayo del 2019 respectivamente, en otras palabras las notificaciones de los actos mencionados se han practicado con arreglo a ley, siendo inocuo que el administrado los haya recibido o no personalmente, dado que la norma no establece la necesidad de que eso ocurra. En el mismo sentido, resulta insuficiente alegar que ha estado de viaje en las fechas de ITSE y que no tomo conocimiento de las observaciones efectuadas, ya que se entregaron a un tercero que ya no labora en su empresa, dado que como se ha dicho tanto el Anexo 6 - Informe de ITSE desfavorable como la Resolución Gerencial N° 068-2019-GDU-MDS han sido notificados válidamente, agregándose, que se evidencia un desinterés por parte del administrado, máxime cuando el periodo transcurrido entre las notificaciones recibidas por el Sr. Juan Diego Berrospi Cruz es de 15 días naturales. El literal d) del artículo 23 del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, señala "En caso el/la Inspector/a encuentre observaciones subsanables en cuanto al cumplimiento de condiciones de seguridad no relevantes en términos de riesgo, suspende la diligencia, indica en el Acta de Diligencia de ITSE tales observaciones, y concede un plazo no mayor a tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de suspensión para que el/la administrado/a proceda a la subsanación. Transcurrido el plazo de suspensión para la subsanación de observaciones sin que el/la administrado/a las hubiese levantado, concluye el procedimiento con la emisión de la resolución denegatoria correspondiente", siendo así, es válido sostener que sólo son subsanables las observaciones no relevantes en términos de riesgo y, en sentido contrario, no serán subsanables aquellas observaciones de carácter relevante. En el caso de autos, si bien el administrado ha manifestado que quiere ponerse a derecho, que su establecimiento no presenta ningún riesgo y solicita una nueva revisión por parte de defensa civil para levantar las observaciones; lo cierto es que el certificado ha sido denegado por cuanto en la diligencia ITSE se ha encontrado observaciones relevantes en términos de riesgo (relacionadas a riesgo de incendio en instalaciones eléctricas, riesgos de electrocución y riesgo de colapso en estructuras de soporte y otros) **las cuales no son subsanables**, consecuentemente no se ha otorgado plazo para subsanación, habiéndose emitido el Anexo 6 - Informe ITSE desfavorable, el Informe N° 120-2019-AFDC-SGOPYDC-GDU-MDS y la Resolución Gerencial N° 068-2019-GDU-MDS, que constituye acto administrativo firme, dado que ha sido válidamente notificada y no ha sido impugnada en el plazo de ley, esto último según informe N° 216-2019-AFDC-SGOPYDC-GDU-MDS Dicho de otro modo, se trata de un acto que ha producido efectos jurídicos, de conformidad con el numeral 16.1 de la Ley N° 27444. Se agrega a lo expuesto que, en virtud a los documentos mencionados y el panel fotográfico que obra en el expediente, la Municipalidad Distrital de Sachaca ha desvirtuado la presunción de veracidad a favor del administrado. En otras palabras se ha verificado que lo declarado en el Anexo 4 (Declaración jurada de cumplimiento de condiciones de seguridad en la edificación) no corresponde a la realidad. Por último, debe resaltarse que la obligación de contar con un certificado ITSE se desprende del literal a) del artículo 3, y del artículo 17 del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM. Siendo que los argumentos del administrado no desvirtúan el hecho de que su establecimiento no cumple con las condiciones de





seguridad y teniendo en cuenta que el artículo 36-B de la Ley N° 27444 ala "Los títulos habilitantes emitidos tienen vigencia indeterminada, salvo que por ley o decreto legislativo se establezca un plazo determinado de vigencia. **Cuando la autoridad compruebe el cambio de las condiciones indispensables para su obtención, previa fiscalización, podrá dejar sin efecto el título habilitante**"; es razonable dejar sin efecto la Licencia de Funcionamiento y la Resolución Gerencial que la otorga, emitidas en el procedimiento N° 682, toda vez que se ha verificado el cambio de condiciones indispensables para su obtención, es decir se ha acreditado que el establecimiento no cumple con las condiciones de seguridad, requisito de obligatoria concurrencia para otorgar y mantener la licencia de funcionamiento. Dicho de otro modo, una cosa es que los títulos habilitantes –como lo es una licencia de funcionamiento- son indeterminados en el tiempo, y otra diferente considerarlos concedidos a perpetuidad, porque cualquier administrado tendrá derecho de mantenerlo(s) así, en tanto conserve las condiciones legales para detentar tal título, lo que no ha ocurrido en el caso analizado. Finalmente, el artículo 218 de la Ley N° 27444 señala: 218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 218.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; (...)En merito a lo expuesto Gerencia de Asesoría Jurídica es de la opinión que los argumentos vertidos por el administrado en el escrito N° 7718-2019 , no desvirtúan el hecho de que el establecimiento "SV Tuning & Performance", no cumple con las condiciones de seguridad. Se recomienda emitir la Resolución de Alcaldía por la que se disponga dejar sin efecto la Licencia de Funcionamiento y la Resolución Gerencial que la otorga, emitidas en el procedimiento N° 682. Se recomienda dar por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218 de la Ley N° 27444, debiéndose notificar con la Resolución a expedirse al administrado Paul Abel Ayamamani López.

Estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y a la parte considerativa de la presente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N° 1782 CON VIGENCIA INDETERMINADA OTORGADA AL ADMINISTRADO PAUL ABEL AYAMAMANI LOPEZ PARA EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "SV TUNING & PERFORMANCE ", destinado al servicio de lavado de autos , venta de lubricantes y accesorios ; en un área de 290 m2 , ubicado en la Avenida Independencia s/n (al lado de la Línea de Tren –Cruce), provincia y departamento de Arequipa Y **LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 021-2019-GAT-MDS DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA QUE LA OTORGA**, emitidas en el Procedimiento N° 682-2019, ello por las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: PRECISAR QUE LA PRESENTE RESOLUCION DE ALCALDIA DA POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO TERCERO: PONGASE A CONOCIMIENTO de don Paul Abel Ayamamani López, Gerencia Municipal, Gerencia de Administración Tributaria, Gerencia de Asesoría Jurídica y de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA

 Abog. Cecilia Moscoso Rojas
 Gerente General

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA

 Sr. Emilio Díaz Pinto
 ALCALDE